Señora
**JUEZ SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**
E. S. D.

**REF. PROCESO DECLARATIVO DE PETICIÓN DE HERENCIA CON REIVINDICATORIO SOBRE COSAS HEREDITARIAS**

**RADICADO. 680013110006- 2018- 00127- 00**

DEMANDANTE **ESPERANZA CELY RANGEL**

DEMANDADOS **LUIS JESUS CELY RANGEL, ZUNILDA MANDUANO URRUTIA, ANTONIO EURALDO GUERRERO ROJAS Y OTROS**

**ROBINSON FABIAN GAMBOA GARCIA**, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.675.621 expedida en Bucaramanga y con T.P. No. 279.465 del C. S. de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora **ESPERANZA CELY RANGEL,** mayor de edad, vecina de Bucaramanga e identificada con la cédula de ciudadanía número 63.504.608 expedida en Bucaramanga (Santander), por medio del presente libelo, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2020, notificado por estado del día 16 del mismo mes y año, en los siguientes términos:

Mediante el proveído precitado, el Juzgado en el numeral segundo de la parte resolutiva dispuso *"AGREGAR al proceso los documentos allegados por el apoderado de la demandante Señora ESPERANZA CELY RANGEL, referidos a la notificación enviada a la demandada Señora MARIA TILICIA RANGEL DE CELY, los cuales no se tienen en cuenta como se indicó en este auto.";* Determinación que hoy se recurre por considerarse no ajustada a derecho. Veamos los argumentos:

En primer lugar, señálese que el auto recurrido corresponde al proferido por el despacho el pasado 15 de diciembre mediante el cual resolvió la reposición formulada en contra del auto de fecha 3 de noviembre de 2020, que negó la designación de *curador ad – litem* a la demandada MARIA TILCIA RANGEL DE CELY, lo que en principio podría pensarse presente impugnación es improcedente a voces del inciso cuarto del artículo 318 del Código General del Proceso. No obstante, en la mentada disposición se hace una salvedad en el sentido que cuando la providencia que decide una reposición contenga puntos no decididos en el anterior, podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Pues bien, en el presente caso se observa que en el auto objeto de impugnación el despacho además de confirmar su negativa de nombrarle *curador ad – litem* a la demandada MARIA TILCIA RANGEL DE CELY, resolvió no tener en cuenta los documentos que dan cuenta de las

gestiones adelantadas para la notificación de la precitada demandada, lo cual contraviene sus propias decisiones, pues este vocero judicial diligenció la respectiva citación para notificación personal y el respectivo aviso, dando irrestricto cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante auto del 2 de octubre de 2020, en el cual conminó a la parte actora para lograr el enteramiento personal de la demandada MARIA TILCIA RANGEL DE CELY sobre la existencia del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Es así como, a pesar de no estar de acuerdo con la decisión del despacho de no designar *curador ad – litem* a la demandada MARIA TILCIA RANGEL DE CELY, y en aras de evitar la configuración del mentado desistimiento, se procedió a remitir la respectiva citación que tuvo resultado positivo, y ante la no comparecencia de la demandada se procedió a remitir el respectivo aviso para así tenerla por notificada sobre el asunto, el cual también fue debidamente entregado, de acuerdo a las constancias que obran en el expediente emitidas por la empresa de servicio postal.

En síntesis, la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante auto del 2 de octubre de 2020, esto es, adelantar las gestiones para la notificación personal de la demandada, luego la decisión que hoy se recurre es desacertada pues dejó sin efecto tales diligencias al no tener en cuenta los documentos que evidencian las mismas, olvidando que obedecen -se repite- a lo ordenado por el Juzgado.

Ahora bien, la razón para no tener en cuenta la documental el despacho la sustentó en lo decidido en el auto que hoy se recurre, lo cual es un contrasentido si se advierte que lo que resolvió fue confirmar la negativa de nombrar curador a la demandada MARIA TILCIA RANGEL DE CELY, lo que en nada afecta y al contrario mantiene en vigencia la orden de notificar directamente a la demandada sobre la existencia del proceso, tal como se realizó.

Por consiguiente, le solicito al despacho REPONER el auto de fecha 15 de diciembre de 2020, en el numeral segundo de la parte resolutiva, en el sentido que sí se tienen en cuenta los documentos allegados por el apoderado de la demandante, referidos a la notificación enviada a la demandada MARIA TILCIA RANGEL DE CELY.

De la señora Juez, con respeto,

**ROBINSON FABIAN GAMBOA GARCIA**
C.C. No. 1.098.675.621 de Bucaramanga
T.P. No. 279.465 del C. S. de la Judicatura